

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
ESTABLECER DE FORMA EQUITATIVA Y NO DISCRIMINATORIA EL ORDEN DE
LOS APELLIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL REGISTRO
NACIONAL DE LAS PERSONAS**

AMANDA ELIZABETH AGUILAR PUZUL

GUATEMALA, JULIO 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
ESTABLECER DE FORMA EQUITATIVA Y NO DISCRIMINATORIA EL ORDEN DE
LOS APELLIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL REGISTRO
NACIONAL DE LAS PERSONAS**

Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

AMANDA ELIZABETH AGUILAR PUZUL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I :	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Cesar Aníbal Najarro López
Secretario:	Lic.	Héctor David España Pinetta
Vocal:	Licda.	Ileana Magali López Arango

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Edwin Leonel Bautista Morales
Secretario:	Lic.	Ignacio Blanco Velasco
Vocal:	Licda.	Ana María Ramírez Rodríguez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICDA. JOSEFINA COJÓN REYES
ABOGADA Y NOTARIA
BUFETE CORPORATIVO ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES
11 Calle 4-52 zona 1 Edificio Asturias Oficina 4, Ciudad de Guatemala, Teléfono 2232-3916

Guatemala, 20 de mayo de 2013

Doctor:
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Dr. Mejía Orellana:

Respetuosamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he cumplido con la función de **Asesora** de tesis de la Bachiller **AMANDA ELIZABETH AGUILAR PUZUL**, del trabajo de tesis intitulado **“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESTABLECER DE FORMA EQUITATIVA Y NO DISCRIMINATORIA EL ORDEN DE LOS APELLIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS”** manifestando las siguientes opiniones:

a) En relación al contenido científico y técnico de la presente tesis opino que cumple objetivamente con cada uno de los capítulos elaborados permitiendo un análisis concreto, así como conceptos y definiciones que puedan determinar que existe falta de regulación adecuada en cuanto al reconocimiento de los menores de edad, que sea de forma equitativa y no discriminatoria el orden de los apellidos para la inscripción del nombre en el registro nacional de las personas.



b) La metodología cumple con los pasos necesarios en la deducción, como técnicas principales de investigación se utilizaron la bibliografía, investigación de campo, métodos de investigación deductiva y comparativa.

c) La redacción de este trabajo es adecuada y jurídicamente correcta.

d) La contribución científica del trabajo de tesis en referencia, se centra en la propuesta de la reforma del Artículo 4 del Código Civil para establecer de forma equitativa y no discriminatoria el orden de los apellidos para la inscripción del nombre en el registro nacional de las personas.

e) Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido del trabajo de tesis, ya que son aporte al conocimiento del estudio del derecho.

f) En cuanto a la bibliografía empleada pude comprobar que la misma ha sido correcta y suficiente para el presente trabajo.

En mi calidad de **Asesora** y de conformidad con lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y del examen general público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** estimando que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, a efecto se continúe el trámite, se nombre revisor y se culmine su aprobación en el examen general público.

Atentamente, me suscribo de usted

Licda. Josefina Cojón Reyes

Colegiada No. 8,636

Asesora de Tesis

LICENCIADA
Josefina Cojón Reyes
ABOGADA Y NOTARIA



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante AMANDA ELIZABETH AGUILAR PUZUL, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESTABLECER DE FORMA EQUITATIVA Y NO DISCRIMINATORIA EL ORDEN DE LOS APELLIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/iyr.

Lic. Avidan Ortiz Orejuna
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Agradecimiento al rey Supremo, creador del cielo y de la tierra, gracias por todo tu amor y por las bendiciones que he recibido, te amo.

A MIS PADRES:

Por darme la vida y el valor de luchar por mis sueños, gracias por todo, los amo.

A MIS HERMANOS:

Con todo mi cariño los quiero.

A:

Lic. Eddy Aguilar Muñoz y Licda. Josefina Cojón Reyes, por su valiosa amistad.

**A LA GLORIOSA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA:**

Por darme la oportunidad de cumplir este logro en vida, Dios bendiga esta casa de estudios, especialmente a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por siempre gloriosa y centenaria Universidad de San Carlos de Guatemala



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. El nombre	1
1.1 Origen del nombre	2
1.1.1 Definición de nombre	4
1.2 Formación del nombre	4
1.2.1 Naturaleza	5
1.2.2 Características	7
1.2.3 La personalidad	8
CAPÍTULO II	
2. Registro Nacional de las Personas	23
2.1 Objetivos	24
2.2 Funciones	25
2.3 Principales	25
2.3.1 Específicas	25
2.4. Estructura orgánica	28
2.4.1 Directorio	28
2.4.2 Director ejecutivo	33
2.5 Inscripciones en el Registro Civil de las Personas	35
2.6 Infracciones	37
CAPÍTULO III	
3. El orden de los apellidos según la legislación española y chilena	39
3.1 La imposición del nombre al recién nacido	39
3.2 El orden de los apellidos	40



Pág.

3.3 Inversión de apellidos para mayores de edad	42
3.4 Documentación que se debe aportar para la inversión de apellidos de un mayor de edad	42
3.5 Posibilidad de imponer a un/a menor español/a un orden extranjero de edad.....	43
3.6 Los apellidos del adoptado	43
3.7 Documentos a aportar para el cambio de apellido por los de quien tuviere adoptado, prohijado o acogido de hecho solicitante	44
3.8 Cambio de nombre y apellidos	45
3.9 La imposición y el cambio o rectificación de nombre y apellidos para extranjero.	46
3.10 Régimen de apellidos para el extranjero que adquiere la nacionalidad española.....	47
3.11 Los nombres de padre o madre impuestos a efecto meramente identificadores en las inscripciones de nacimiento con una sola filiación.....	48

CAPÍTULO IV

4. La necesidad de reformar el Artículo 4 del Código Civil para establecer de forma equitativa y no discriminatoria el orden de los apellidos para inscripción del nombre en el registro nacional de las personas.....	55
4.1 Análisis del trabajo de campo	71
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES	81
ANEXO I	83
ANEXO II	86
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

Guatemala es parte del Convenio sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer, comprometiéndose con el mismo a eliminar toda discriminación sexista en cualquier esfera, situación que es fundamental para abrir la brecha al cambio justo, igualitario y equitativo entre hombres y mujeres en cuanto al nombre y la continuidad generacional del mismo. Y siendo que en la actualidad países europeos, ya cuentan con una legislación aplicable que se constituyó en base al principio de igualdad entre hombres y mujeres así como la no discriminación sexista en la designación del orden de los apellidos en el nombre de la persona, y en Latinoamérica ya existen proyectos de reformas en las legislaciones civiles para dirimir la problemática y dar paso a la igualdad.

Es por ello necesario una reforma al Código Civil Decreto Ley 106 para que se unifique el criterio a seguir tomando en cuenta el derecho de igualdad de ambos padres, de tal forma que se establezca con claridad el orden de los apellidos preferentemente denotando la posibilidad de que dicho orden lo puedan elegir de común acuerdo los padres y en su defecto sea primero el apellido materno y que el orden adoptado por ambos padres para el primogénito rija también para los demás hijos comunes entre ellos e igualmente permitir que los hijos al cumplir la mayoría de edad puedan cambiar el orden del nombre patronímico sin alterar por dicho cambio la filiación correspondiente.

Los objetivos principales fueron los siguientes: demostrar la necesidad de reformar el Artículo cuatro del Código Civil para establecer de forma equitativa y no discriminatoria el orden de los apellidos para la inscripción del nombre en el Registro Nacional de la Personas, analizar y estudiar los fundamentos doctrinarios del nombre y el orden de los apellidos.



Fue comprobada la hipótesis basada en que la legislación guatemalteca no regula un orden determinado para los apellidos que conforman el nombre de una persona, dejando un vacío legal que da paso a que se violente el principio y derecho de igualdad que tienen las mujeres para que su apellido pueda consignarse en primer orden como desde siempre se hace con el apellido de los hombres en Guatemala.

En una función descriptiva, esta tesis se divide en cuatro capítulos; desarrollando en el primer capítulo; desarrollando en el primer capítulo, brevemente el origen histórico del nombre y sus generalidades, el capítulo segundo, de este trabajo hace referencia sobre el registro nacional de las personas y su naturaleza jurídica; en el capítulo tercero, se realiza un análisis del orden de los apellidos según la legislación española y chilena así como sus generalidades, y por último el capítulo cuarto, se refiere a la necesidad de reformar al artículo 4 del código civil en cuanto a establecer el orden de los apellidos.

En cuanto a la metodología, se utilizó el método analítico, que permite desplazar todo el conocimiento en partes, en relación a lo que establece la legislación nacional respecto a lo contenido en la doctrina, la realidad y las leyes. Asimismo, pude aplicar el método de la síntesis, para analizar separadamente los fenómenos objetos del estudio; para descubrir la esencia del problema o del fenómeno estudiado, en cuanto a las repercusiones que tiene el tema descrito y la necesidad de su adecuación jurídica legal. Dentro de la técnicas utilizadas en la realización de la investigación, apliqué las bibliográficas, documentales que permitió recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

Se concluye la investigación y se hace referencia de las recomendaciones derivadas de la presente investigación; al final se describe la bibliografía que sustenta la parte teórica del trabajo.



CAPÍTULO I

1. El nombre

El medio de individualizar a las personas en sus relaciones familiares y sociales es el nombre, el cual es el principal elemento de identificación y sirve para diferenciar a cada persona de los demás, se encuentra regulado en el Artículo 4 del Código Civil de Guatemala: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

El nombre, es la palabra o signo de individualización que sirve para distinguir al hombre de los demás. La importancia que el nombre de las personas tiene para su identificación y desarrollo en la vida comunitaria y social, es un hecho innegable y jurídicamente aceptado de manera universal.



1.1. Origen del nombre

En Roma y en algunos pueblos antiguos, de donde se originan varias de las instituciones del derecho civil, el nombre estaba formado sólo por una palabra, por ejemplo: Noé, Abraham, Ciro, Nero; estos pueblos acostumbraban designar a cada persona un sólo nombre, exclusivamente perteneciente a ellos.

Este nombre único era de carácter individual y no se transmitía de padre a hijos; faltaba el elemento familiar. Encontramos esta costumbre entre los hebreos, griegos, romanos, germanos dichos sistemas se prestaban a confusiones porque el número de nombres individuales de que se podría disponer en cada lengua era limitado, sin embargo resultaba que el mismo nombre era llevado por diferentes personas.

Para subsanar esa dificultad, se adoptó la costumbre de agregar al nombre individual una calificación nueva, derivada de alguna cualidad propia de la persona o del lugar de donde procedía la misma, por ejemplo: Tales de Mileto, Tarquino el Soberbio, Carlos el Hermoso, entre otros. Los romanos cuya civilización adquirió un mayor grado de desarrollo, llegaron a organizar un sistema complejo y complicado de nombre, en el cual aparecen por primera vez el elemento familiar o hereditario.

“Según Puig Peña dentro del sistema romano el nombre se compone de los siguientes elementos proenomen, nombre individual de la persona Nomen o nómen gentilium,



nombre de familia: era el nombre común a todas las personas, la misma gens: por ejemplo: Publius Cornelius Scipio, publius era proenomen, Cornelius el nombre gentilittium y Scipio, el cognomen. Algunas veces encontramos también un cuarto elemento, el agnomen, que era un sobrenombre individual, derivado de alguna particularidad especial de la persona, por ejemplo: Publuim Comelius Scipio Afficanus; el agnomen contribuir a individualizar más a la persona y como se transmitía de padre a hijos, generalmente se convertía en un cognomen"¹

Este sistema de nombres dobles, es decir, con el elemento individual y de familia, los romanos lo introdujeron en las Galias y en España al conquistar esos países, pero producida la invasión de los germanos, el uso de los nombres únicos reapareció y prevaleció por todas partes. Los nombres usados entonces eran al principio de origen bárbaro, pero poco a poco, bajo la influencia de la iglesia, fueron sustituidos por otros de origen cristiano, especialmente por nombres de santos. Hacia el siglo VIII nació entre los reyes y los nobles, la costumbre de agregar a su nombre, el del padre o un sobrenombre, costumbre que después se extendió a todas las clases sociales señala:

Los sobrenombres que se agregaban tenían siempre relación con alguna particularidad de la persona, y se referían a lo siguiente:

- a) A cualidad o defecto físico o moral, ejemplo: Carlos el Calvo, Fernando el Católico, Juan sin miedo.

¹ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág.225.



- b) A la profesión, oficio o función en que se desempeñaba, por ejemplo: Armero, Escribano, Alcalde, Coronel.
- c) Al país de origen o lugar donde se habitaba, ejemplo: Córdoba Toledo.
- d) A cualquier otra circunstancia, ejemplo: Flores, Rosa, Rico, Gallo.

En cuanto a los nombres de los antiguos mayas, de acuerdo a que la vida de la gente del pueblo maya era dominada desde su nacimiento hasta su muerte por las creencias religiosas. El curso de la vida de una persona era determinada por el día en que había nacido, según el tzolkin o año sagrado de doscientos sesenta días, llamado también cuenta de los días. El maya al nacer era llevado ante un sacerdote el cual le daba al niño el nombre que llevaría durante su infancia.

1.1.1. Definición de nombre

Es el medio de individualizar a las personas en sus relaciones familiares y sociales.

1.2. Formación del nombre

El nombre civil se forma de la siguiente manera:

- a) Nombre individual, nombre de pila o el nombre propiamente dicho.
- b) Nombre de familia, patronímico, el cual está constituido por los apellidos.



Los apellidos se adquieren por filiación (etimológicamente deviene de la palabra "filas" que significa nexo familiar); esta puede ser filiación matrimonial, filiación cuasi-matrimonial, filiación extra-matrimonial, filiación por adopción. Los apellidos también son adquiridos por designación administrativa.

1.2.1. Naturaleza

- Teoría del derecho de la personalidad

Según, Mario Aguirre Godoy sostiene: "El nombre es una prerrogativa, que tiene similitud con el honor, la libertad. Dice que el nombre es la diferencia individual que distingue a cada persona de las demás. Esta es la teoría que más se acerca al concepto jurídico del nombre, al considerar como un derecho el adquirir o tener un nombre."²

- Teoría del derecho de familia

Esta teoría establece que el nombre sirve para distinguir a la persona dentro del grupo familiar y que es una consecuencia de la filiación, o sea, el apellido del padre y/o de la madre. Tampoco es muy aceptada ya que existen nombres que no tienen ninguna

² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 235.



relación con la filiación, ya sea ésta matrimonial, extra-matrimonial, cuasi-matrimonial o adoptiva, sino dependen de una función meramente administrativa, como el caso de los niños hijos de padres desconocidos (expósitos).

- **Teoría de la propiedad**

Considera al nombre como algo perteneciente a la persona, como algo suyo en definitiva como un derecho de propiedad o derecho real, la principal crítica que se le hace es que el nombre no se puede considerar como propiedad ya que no puede enajenarse.

- **Teoría del atributo a la personalidad**

Mario Efraín Nájera Farfán, considera que el nombre es un atributo a la personalidad. "Los estudiosos del derecho consideran que no es una creación del derecho, sino preexistente al derecho que admite y o reconoce con sus cualidades y características. Aquí lo que se critica es que los niños recién nacidos no tienen nombre, lo adquieren hasta que se llega a inscribirse al Registro Civil de las Personas."³

³ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 234.



- Teoría de la Policía Civil

Esta teoría tiene una relación directa con el interés del Estado, pues el Estado toma un control sobre la persona dentro de la sociedad para llevar un registro de vigilancia directa y autocrática sobre la persona, queriendo lograr un récord de identificación de los sujetos de derecho. Sin embargo existe una crítica que indica que el nombre es algo íntimo personal y por lo tanto, tiene que estar fuera del control del Estado para su asignación.

1.2.2. Características

José Castán Tobeñas, establece que “el nombre tiene las siguientes características:

- a) Irrenunciable: Nadie puede renunciar a tener un nombre.
- b) Imprescriptible: No se pierde con el paso del tiempo.
- c) Inalienable: Significa que no tiene estimación pecuniaria.
- d) Obligatorio: Toda persona debe tener un nombre, con el fin de poseer identidad propia ante la sociedad.
- e) Intransmisible: No se puede suceder o heredar, no se da la transmisión ya que no es un bien patrimonial si no extra patrimonial.”⁴

⁴ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español común y foral**. Pág. 222.



1.2.3. La personalidad

Es común que tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico se utilicen como sinónimo los términos persona y personalidad, los cuales no deben confundirse. Si la persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por personalidad ha de entenderse la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Para Julio Cesar Rivera “el nombre él es el medio de identificación de las personas en la sociedad”.⁵ Por tal razón es de suma importancia que al momento de nacer una persona se le consigne un nombre que lo identifique y diferencie de los demás y por razones de seguridad y certeza jurídica se inscriba el mismo en el registro respectivo.

El nombre de una persona lo sitúa en una familia y en una sociedad de forma individual, pudiendo por el mismo ser identificado plenamente para determinar su procedencia. Según los autores L. Díez-Picazo y A. Gullón el nombre, “no es solo un distintivo; evoca idealmente a la persona en sus cualidades morales y sociales. Por ello, su protección es protección de su personalidad tanto desde un punto de vista de su individualidad física como moral y social”.⁶

⁵ Rivera, Julio César. **Instituciones de derecho civil**. Pág. 98.

⁶ L. Díez-Picazo y A. Gullón. **Sistema de derecho civil**. Pág. 365.



Para Ana María Redondo Gracia, el nombre abarca una triple faceta que se conforma de la siguiente manera: “en primer lugar subjetiva, como derecho a la personalidad, íntimamente unido a la identidad y a los derechos al honor y a la propia imagen. En segundo lugar, remite a un status familiar que apunta bien al hecho biológico de la filiación, bien a otros supuestos como el reconocimiento legal o la adopción y que por tanto conlleva derechos hereditarios. Por último hay que reconocer un tercer componente que responde a intereses de orden público, puesto que el nombre dota de seguridad y certeza al tráfico jurídico.”⁷

El nombre de una persona lleva inmerso su origen y por ende su filiación, misma que identifica al núcleo familiar al que pertenece el individuo la cual es determinada por ambas líneas, es decir, la línea paterna y la línea materna, por tal razón se transmite ambos apellidos.

Según Manuel Beatlé “además de identificación psicológica, el nombre civil permite, a través de los apellidos, la identificación del individuo con una determinada procedencia genealógica, de tal manera que se produce una identificación familiar. Por esta razón, es de suma importancia la trasmisión del doble apellido al hijo pues con ello se identifica la filiación paterna y materna. De esta forma la persona y en especial el menor, adquiere conciencia de pertenecer a una familia y se siente integrado en ella”⁸

⁷ Redondo García, Ana María. **Revista jurídica de castilla y León**, número siete. Pág.10.

⁸ Beatlé, Manuel. **Revista Jurídica de Castilla y León**, número siete. Pág.11.



El orden de los apellidos que conforman el nombre de una persona generalmente se determina por la cultura y entorno social donde viven y se desarrollan los seres humanos, de tal forma que en la mayoría de países Latinoamericanos primero se consigna el apellido paterno, esto como consecuencia de la arraizada cultura machista en la que se encuentran sumergidos dichos países.

Para Manuel Beatlé “la forma y el orden de los elementos que componen el nombre responden a los valores culturales y sociales, en ocasiones anacrónicos, que existen en cada ordenamiento. De esta forma cada persona se siente integrada en una determinada sociedad y es reconocida como parte de la misma por personas sometidas a otro ordenamiento jurídico”.⁹

La identificación de la persona es de suma importancia, porque es a través de esta que el Estado, puede tener un mejor control, certeza y seguridad jurídica de su población.

Según Alfonso Brañas “la identificación de la persona, obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizar en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas”.¹⁰

Siendo que la filiación es el vínculo que existe entre padres e hijo, y que su nacimiento en la vida jurídica es en el momento de la identificación de la persona con la inscripción

⁹ **Ibíd.**

¹⁰ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 55.



del nombre en el registro respectivo, por tal razón es importante determinar que los apellidos son realmente los que nos permiten identificar la filiación de la persona con sus padres.

Para Planiol y Ripert "la filiación es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra".¹¹

La filiación es un vínculo permanente que existe entre padres e hijos que no desaparece, ni se altera por el orden en que se consignan los apellidos en el nombre de una persona.

Según Rojina Villegas "por lo que se refiere a la filiación, encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no solo por virtud del hecho de la procreación sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con otros estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto, por ejemplo, en razón de su edad, como ocurre con

¹¹ Planiol, Marcel, y Ripert, Jorge. **Tratado práctico de derecho civil**. Pág. 557.



el estado de minoridad o de mayoría de edad o de incapacidad por enajenación mental, cuando se recobre el uso de la razón”.¹²

En el nombre no solo radica la identificación de la persona, sino que también se establece el parentesco que el individuo tiene con determinados sujetos. El nombre es un atributo de la personalidad, es el modo de individualizar a una persona dentro de una comunidad determinada, para el ejercicio de sus derechos. En las personas naturales, el nombre es uno de los Derechos fundamentales, desde el nacimiento, y se integra al sujeto de derecho durante toda su existencia y aún continúa después de su muerte.

Para Rojina Villegas “el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.¹³

El nombre es un derecho inherente de la persona, en primer término por su característica de personalísimo y en segundo término porque no es susceptible de hacerlo ajeno o transmitirlo a otra persona.

¹² Rojina Villegas, Rafael. **Derecho Mexicano**. Pág. 278.

¹³ *Ibidem*. Pág. 187.



Según Ossorio "los Derechos inherentes a la persona son llamados también "personalísimos" y son aquellos que no pueden ser transmitidos, dada la situación jurídica de su titular".¹⁴

Los niños son considerados a nivel internacional como personas que requieren de cuidado y protección especial, dado por su condición de vulnerabilidad ante los demás individuos que conforman una sociedad, por tal razón se ha tratado de crear distintas *normativas internacionales que los proteja a no ser violentados en sus derechos, así como que los mismo sean plenamente otorgados y reconocidos por todos los países que son parte activa en dichas normativas, y que por ende adapten a su normativa jurídica nacional los derechos otorgados a nivel internacional con carácter de prioritarios, siendo uno de esos derecho el derecho al nombre.*

Los derechos del niño "son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño."¹⁵

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 330.

¹⁵ **Definición de derechos del niño.** <http://www.eumed.net/nev/ced/06/fbg.htm>. 27/10/2012.



El derecho de igualdad "es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo."¹⁶

La discriminación de género o sexismo "es un fenómeno social, puesto que son necesarias representaciones de ambos sexos para que pueda darse esta situación: no existe una igualdad de género a partir de la cual denunciar la discriminación o desigualdad. Al contrario: la base de este fenómeno es la supuesta supremacía de uno de los géneros."¹⁷

Los apellidos son parte esencial del nombre de una persona, puesto que a través del mismo se puede determinar la filiación y parentesco. El Apellido "es la información Histórico-Genética del ser humano. El apellido es la parte del nombre con la que se definen las raíces de procedencia de una persona. El apellido es aquella palabra que sigue después del nombre de pila, dicha palabra es heredada de generación en generación hasta que finalmente pierde el linaje. Los apellidos varían en su forma de colocarse y expresarse de diferentes formas, todo de acuerdo a la cultura que la

¹⁶ **Definición del derecho de igualdad.** <http://www.webmujeractual.com/2008/06/discriminacion-por-genero>. 27/10/2012.

¹⁷ **Concepto de discriminación de género o sexismo.** http://es.scribd.com/doc/87510488/discriminacion_de_genero_o_sexismo. 28/10/2012.



comunidad profese, pero básicamente, en el nombre completo de una persona el apellido del padre va primero que el de la madre.”¹⁸.

Guatemala es parte de distintos convenios internacionales en los cuales se hace referencia al derecho de igualdad y a la erradicación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, mismos que son fundamento para muchas legislaciones a nivel internacional en cuanto a esto se refiere. Es por eso que el Código Civil debe de adaptarse a dichos fundamentos específicamente con respecto a establecer un orden en la consignación de los apellidos de forma no discriminatoria e igualitaria, como al respecto se regula en otras legislaciones, tales como España que tiene una ley específica sobre Nombre y Apellidos, siendo esta la Ley 40/99 de fecha 5 de noviembre de 2005, la que en su Artículo Primero regula: "Siendo la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de trasmisión de su primer apellido, antes de la inscripción registral.

El Registro Nacional de las Personas, es una institución estatal que fue creada como una entidad autónoma, cuya función esencial es registrar los hechos y actos de las personas que determinan el lugar que ocupan dentro de la sociedad, ósea, el estado civil de las mismas, desde su nacimiento hasta la muerte.

¹⁸ **Definición de Apellidos.** www.definicion.org/apellidos. 28/10/2012.



El registro nacional de la personas, es una entidad autónoma de derecho público, con capacidad jurídica, patrimonio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, tiene por objeto organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación.

La Constitución Política de la Republica de Guatemala, es la norma superior del andamiaje jurídico de un Estado que generalmente establece principios esenciales sobre los cuales se encuentra organizado el Estado, y reconoce garantías y derechos fundamentales que les asisten a las personas que conforman dicho Estado.

Asimismo se puede decir que es el conjunto de normas jurídicas que integran los principios fundamentales y las instituciones básicas de un Estado que las ha adoptado como ley suprema con el objeto de establecer la forma de organización, regulación y limitación del ejercicio y funcionamiento de sus poderes y a la vez garantizar los derechos fundamentales de sus habitantes.

- **Funciones del nombre**

El nombre del individuo tiene las funciones de particularización o individualización por la cual apenas solo aquella persona pueda ser reconocida con aquél nombre; y de



identificación - donde el nombre tiene una atribución social que permite identificar, por un nombre, el individuo que posee.

Garantías

El nombre civil presume se constituido para toda a vida del individuo y, apóselo, como registro de su existencia. Por su importancia primordial, es objeto de varias garantías, como: Inmutabilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad, inestimabilidad, irrenunciabilidad y, finalmente, a intransmisibilidad

La mayor parte de los Estados conceden la nacionalidad según el principio del ius soli que, traducido literalmente, significa el derecho de suelo, según el principio del ius sanguinis que es el derecho de sangre.

La cuestión de la inscripción del nacimiento y el nombre, trae consecuencias en lo que se refiere a la nacionalidad, que es uno de los aspectos más delicados y complejos relacionados con el registro de nacimiento y puede comprometer seriamente la inscripción del niño en el registro.



La identificación de la persona (aparte de los rasgos naturales que la caracterizan), se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas.

Sin embargo, es menester aclarar que el nombre, por sí solo, no cumple su objeto fundamental: identificar, sin lugar a dudas, a la persona, dado, por ejemplo, que pueden existir varias personas con los mismos nombres propios y apellidos (homónimos). Es por ello que se han ideado sistemas complementarios de identificación, utilizándose, aislada o conjuntamente, huellas digitales y fotografías, y en algunas oportunidades, números.

El primer problema jurídico, relativo a la identidad de la persona, es el derecho a no ser confundida con las demás. Siendo una realidad que la identidad y personalidad no son una misma cosa, la identidad es uno de los elementos de la personalidad, muy importante.

El dato de identidad de la persona está constituido por el apellido acompañado del nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe, y por tanto se individualiza a la persona.



Quedando plasmado que la persona tiene el derecho a tener un nombre, el mismo es un derecho subjetivo de carácter extra patrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Es una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto.

El nombre no implica una facultad de orden patrimonial, no tiene un valor en dinero, no puede ser objeto de embargo o secuestro, enajenado o vendido por acto jurídico. El nombre se confiere en el momento en que la persona nace, es por eso una facultad que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal.

El primero y principal de los derechos de la personalidad es el derecho al nombre patronímico, que está constituido por el apellido del padre; el mismo debe diferenciarse perfectamente del nombre, o nombre individual.

Los apellidos y el nombre propio, tomados conjuntamente constituyen el nombre. El apellido es el medio de individualización del sujeto, respecto de las otras personas, porque adquiere un derecho absoluto y exclusivo al uso del mismo, que le asegura la posibilidad de no ser confundido con otro, además pone de manifiesto su pertenencia a la familia que en su conjunto, está señalada por el apellido de que se trata. El derecho al apellido constituye la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, el cual se manifiesta frente a todos y en cualquier contingencia de la vida social.



El derecho al apellido de los padres, impide que otra persona se atribuya la pertenencia a una familia, por el hecho de llevar su apellido similar. El apellido es una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los sujetos pertenecientes a una determinada familia tengan derecho a llevar aquel apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte de tercero, son perseguibles también civilmente. Existe un deber jurídico de llevar el propio apellido.

Es un elemento esencial, básico y fundamental de la persona y su estado. Desde un punto de vista práctico, cabe afirmar que la elección del nombre no es motivo de elección para la persona que lo ostenta, al menos no originalmente. Ante esto, es un elemento personal pero que no ha sido elegido por el individuo, por lo que cabe la posibilidad que ya de una manera consciente la persona decida, por sí misma o a través de sus representantes legales (padre, tutor), realizar un cambio de nombre, por alguna circunstancia que justifique la realización de un trámite.

Conforme lo apunta la Licenciada Blanca Elvira López Pozuelos de López: "La necesidad de diferenciar a las personas de los demás miembros de la colectividad o frente al Estado a que pertenecen, ha existido en todas las épocas"¹⁹

¹⁹ López Pozuelo de López, Blanca Elvira, **El derecho de las personas**. Pág. 26.



Por su parte la Licenciada María Beltranena de Padilla afirma que: "La importancia del nombre en el campo jurídico estriba en la necesidad de establecer quién es el titular de los derechos o el responsable de las obligaciones"²⁰

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por el nombre "La parte de la oración que da a conocer las cosas o las personas por su esencia o sustancia"²¹

Alberto Spota lo define como: "Medio de designar a las personas y constituye un derecho subjetivo intelectual y de carácter eminentemente extra patrimonial".²²

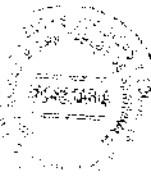
Es la denominación verbal o escrita de la persona, que sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.

El nombre de una persona se forma de varios vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia.

²⁰ Beltranena de Padilla María. **El derecho de las personas**. Pág. 30.

²¹ Diccionario de la Real Academia Española, Pág. 46

²² Spota Alberto. **Compendio de derecho civil**. Pág. 87.





CAPÍTULO II

2. Registro Nacional de las Personas (RENAP)

El Registro Nacional de las Personas, es una entidad autónoma, de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

La sede del Registro Nacional de Las Personas está en la República de Guatemala, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la república, podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero a través de las oficinas consulares.

Durante los últimos 70 años, los guatemaltecos nos hemos identificado con la cédula de vecindad, extendida por el alcalde al ciudadano interesado y es utilizada para todas aquellas operaciones y transacciones en que sea necesario identificarse.

Dicho documento se extiende a los guatemaltecos que arriban a la mayoría de edad y a los extranjeros domiciliados en la república.



La cédula de vecindad es; una cartilla llenada a mano o a máquina de escribir, conformada por ocho páginas, describe la exposición de motivos de la iniciativa que pretende decir adiós a la cédula tal y como la conocemos.

Se trata de un documento calificado como obsoleto, no robustece de certeza jurídica a los actos y contratos que a través del mismo se otorgan, pudiendo obtenerse inclusive de forma anómala en cualquier esquina de las calles de la ciudad.

La carencia de tecnología para su procesamiento, permite el tráfico de nacionalidades, fraudes, corrupción interna, así como la falsedad en la emisión del documento, permitiendo que personas involucradas en la delincuencia común y el crimen organizado cambien fácilmente de identidad. La Ley del Registro Nacional de las Personas surge tras la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia.

2.1. Objetivos

El Registro Nacional de las Personas es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su



nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

2.2. Funciones

2.3. Principales

Al Registro Nacional de las Personas le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales, señaladas en la presente ley y sus reglamentos.

2.3.1. Específicas

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales,



así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran, susceptibles de inscripción, y los demás actos que señale la ley.

c) Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales.

d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales.

e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.

f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.

g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución.



- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas - RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.

- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ella, derivados de su inscripción en el Registro Nacional de las Personas.

- j) Dar información sobre los ciudadanos bajo el principio que la información que posea el Registro Nacional de las Personas es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su vivienda.

- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales.



l) Plantear la denuncia o adherirse a la investigación iniciada por el Ministerio Público, en los casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales, en materia de identificación de las personas naturales; y,

m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

2.4. Estructura orgánica

Son órganos del registro:

- a) Directorio
- b) Director Ejecutivo
- c) Consejo Consultivo
- d) Oficinas Ejecutoras
- e) Direcciones Administrativas.

2.4.1. Directorio

Es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas y se integra de la siguiente manera:

- a) Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral



b) El Ministro de Gobernación

c) Un miembro electo por el Congreso de la República.

El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus Magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente. El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente en la persona de uno de los Viceministros.

El Congreso de la República elegirá un miembro titular y un suplente. Durarán en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos. Debiéndose efectuar la convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta días de anticipación. En caso de cesación en sus funciones por cualquiera de las causas establecidas en la presente ley, el Congreso procederá a su sustitución.

Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la Junta Directiva del Congreso propondrá al pleno, para su designación, una comisión conformada por tres (3) Diputados de distinta bancada, la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas.



El miembro del directorio electo por el Congreso de la República deberá llenar las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Ingeniero en sistemas, con experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de su profesión.
- d) De reconocida honorabilidad.

Son atribuciones del Directorio:

- a) Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales.
- b) Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales.
- c) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del Registro Nacional de las Personas y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución.



- d) Autorizar la prestación de servicios por parte del Registro Nacional de las Personas al sector público y privado, que permitan acceder a información relativa al estado civil, capacidad civil y demás datos y elementos de identificación de las personas naturales, de conformidad con los niveles de acceso que se establezcan en esta ley y su reglamento.

- e) Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios.

- f) Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, Organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos.

- g) Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas.

- h) Conocer en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.



- i) Velar porque las instituciones a las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz.

- j) Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la institución.

- k) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas.

- l) Autorizar al director ejecutivo, a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la institución, o en su caso en un abogado.

- m) Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación.



- n) Establecer registros civiles en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que considere pertinente para la consecución de sus fines;
- o) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

2.4.2. Director ejecutivo

El director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas es nombrado por el Directorio para un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto.

Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del RENAP se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Poseer título universitario en Ingeniería en sistemas, estudios en administración de empresas y-o administración pública;
- c) Ser colegiado activo;
- d) Demostrar experiencia en manejo de sistemas informáticos y base de datos;



e) Contar con un mínimo de diez años en el ejercicio de su profesión.

El Director Ejecutivo es el superior jerárquico administrativo del Registro Nacional de las Personas, ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos.
- b) Someter a la consideración del Directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda, y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia.
- c) Cumplir con los mandatos emanados del Directorio.
- d) Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de secretario, suscribiendo las actas correspondientes.
- e) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de las Personas.



Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente ley y su reglamento disponen.

2.5. Inscripciones en el registro civil de las personas

Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta días de producidos los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;



- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y;
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.



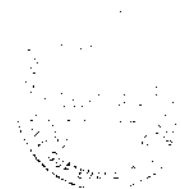
2.6. Infracciones

Se consideran infracciones a la presente ley las acciones u omisiones que en el ejercicio de su cargo o su función cometan los empleados y-o funcionarios del Registro Nacional de las Personas.

Constituyen infracciones las que de seguido se mencionan, independientemente de las acciones penales y-o civil que correspondan:

- a) Alterar la información contenida en los asientos registrales;
- b) Compulsar certificaciones con información falseada;
- c) Retardar la entrega de informes, oficios, certificaciones y cualesquiera otros documentos, ya sea a la autoridad que lo solicite o al particular que lo requiera;
- d) Entregar contraseñas, formularios u otros documentos sin el respaldo de la respectiva solicitud;
- e) Hacer uso indebido de la clave de acceso a la base de datos o permitir que otra persona acceda a la misma sin la autorización respectiva;
- f) Divulgar por cualquier medio información confidencial que por razón de su cargo u oficio conozca y
- g) Extraer información documental o electrónica sin la debida autorización.





CAPÍTULO III

3. El orden de los apellidos según la legislación española y chilena

Según la legislación española con respecto al cambio de nombre y/o apellidos. Las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la ley ampara frente a todos (el orden puede invertirse).

3.1. La imposición del nombre al recién nacido

En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guión y ambos se escribirán con mayúscula inicial.

Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación (por ejemplo tratar de imponer un apellido como nombre) y los que induzcan a error en cuanto al sexo, como, por ejemplo, los que de forma clara designan a persona de sexo distinto al solicitante: Juan para mujer o Antonia para hombre o por su terminación designa el género masculino/femenino, de



modo que induciría a confusión en el sexo, como por ejemplo "Diko" para mujer o "Dika" para hombre.

Se considera que perjudican objetivamente a la persona los nombres propios que, por sí o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro (v.g. Caín, por sus connotaciones de maldad; o Mandarina, por poder provocar burlas hacia su portadora).

Desde el día 17 de marzo de 2007, ya pueden imponerse nombres como Pepe, Nacho, Inma, Charo, Paco, Chimo etc. Por otra parte, no puede imponerse al nacido nombres que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubieran fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

3.2. El orden de los apellidos

La norma general es que el primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, pero el Artículo 109 del Código Civil prevé la posibilidad de que los padres, de mutuo acuerdo, determinen que el primer apellido del nacido sea el de la madre y segundo el del padre.



La solicitud de los padres para atribuir a sus hijos recién nacidos el primer apellido materno y el segundo paterno ha de ejercitarse antes de la inscripción. Si no se hace en este momento, posteriormente se puede solicitar mediante expediente.

Los padres que tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos. Si tales hijos menores de edad hubieran cumplido los doce años, la alteración del orden de sus apellidos requerirá su audiencia y aprobación en un expediente registral.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. Es decir, si se invierte el apellido de un hijo menor de edad, se deberá seguir este mismo orden para todos los hijos que nazcan después.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.



3.3. Inversión de apellidos para mayores de edad

Alcanzada la mayoría de edad o la emancipación, el hijo podrá solicitar la inversión del orden de los apellidos mediante una simple comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. La inversión de apellidos de los mayores de edad podrá formalizarse mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil del domicilio y no surte efecto mientras no se inscriba.

3.4. Documentación que se debe aportar para la inversión de apellidos de un mayores de edad

- DNI y fotocopia de quien efectúa la petición.
- Certificación literal de nacimiento del interesado/a actualizada (menos de tres meses).
- Libro de Familia y fotocopia (si quien lo promueve está casado/a, separado/a, viudo/a o tiene hijos).
- Ha de notificarse al cónyuge e hijos/as mayores de edad, que podrán solicitar que les alcance o no (plazo de dos meses que prevé el Artículo 217.3 del Reglamento del Registro Civil).



3.5. Posibilidad de imponer a un/a menor español/a un orden extranjero de edad

Cuando así lo soliciten ambos padres, se podrá inscribir al nacido con el/los apellido/s del/de los que sería titular en virtud del Derecho y la tradición del país extranjero al que pertenece el otro padre/madre, siempre y cuando se trate de uno de los países que forman parte de la Unión Europea, por lo que esta posibilidad no afecta a ciudadanos de países extracomunitarios.

3.6. Los apellidos del adoptado

Conforme al Artículo 204 del Reglamento del Registro Civil el adoptante transmite el primer apellido a los descendientes. El cambio de apellidos por adopción alcanza a los sujetos a la patria potestad del adoptado y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

Por su parte, el Artículo 201 Reglamento del Registro Civil establece que el adoptado por una sola persona tendrá por su orden los apellidos del adoptante. Se exceptúan el caso en que uno de los cónyuges adopte al hijo de su consorte, aunque haya fallecido y aquel en que la única adoptante sea mujer. En este último caso podrá invertirse el



orden con el consentimiento de la adoptante y del adoptado si es mayor de edad (...) Se presentará dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de filiación, o en su caso, a la mayoría de edad.

DONDE: Lugar de presentación: sólo se presentará en el registro civil de la ciudad donde se está empadronado.

3.7. Documentos a aportar para el cambio de apellidos por los de quien

tuviere adoptado, prohijado o acogido de hecho solicitante

- DNI y fotocopia de quien promueve el expediente (en caso de que se trate de menor de edad, DNI de los padres y del menor de edad, si lo tiene).
- Certificado de empadronamiento (del solicitante, o de los padres y del menor) del Ayuntamiento.
- Certificación literal de nacimiento de la persona para la que se solicita el cambio.
- Certificación literal de nacimiento de quien provenga el apellido que se pretende.
- Libro de Familia y fotocopia (si el promotor está casado, separado, viudo o tiene hijos).
- Documentos acreditativos de situación de hecho (uso habitual) no creada por el interesado.

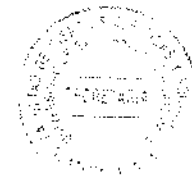


- El titular del apellido deberá dar su consentimiento, o si hubiera fallecido, sus herederos, así como el cónyuge y descendientes del titular del apellido.
- Si hay hijos mayores de edad, deberán ser notificados para que manifiesten su consentimiento o no a que el cambio pretendido, caso de acordarse, les alcance.
- Escrito con las menciones de identidad del promotor y de quienes tengan interés legítimo, exponiendo sucinta y numeradamente los hechos, las pruebas y diligencias que acompañe y proponga y los fundamentos de derecho, y fijará con claridad y precisión lo que se pide.

3.8. Cambio de nombre y apellidos

Puedes solicitar al Registro Civil de tu domicilio, previo expediente:

- 1. ° El cambio de apellido Expósito u otros análogos, indicadores de origen desconocido, por otro que pertenezca al peticionario o, en su defecto, por un apellido de uso corriente.
- 2. ° El de nombres y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas.
- 3. ° La conservación por el hijo o sus descendientes de los apellidos que vinieran usando, siempre que insten el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o, en su caso, a la mayoría de edad.
- 4. ° El cambio de nombre propio por el usado habitualmente.



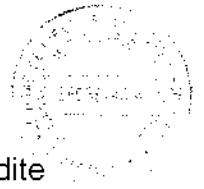
- 5. ° La traducción de nombre extranjero o adecuación gráfica a las lenguas españolas de la fonética de apellido también extranjero.

Tenga en cuenta que el cambio de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad de la persona que solicita el cambio y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género, podrá accederse al cambio por Orden del Ministro de Justicia. Para ello deberá acreditarse que quien alegue ser objeto de violencia de género ha obtenido alguna medida cautelar de protección judicial en el citado ámbito.

3.9. La imposición y el cambio o rectificación de nombre y apellidos para extranjero

Los nombre y apellidos de los extranjeros se rigen por la Ley personal, determinada por su nacionalidad, por lo que a la hora de inscribir en el Registro Civil español a sus hijos recién nacidos, no son de aplicación las normas que rigen para los españoles, por lo que el Registro Civil español no podrá conceder ningún cambio ni modificación de tales nombres o apellidos cuando afecten a ciudadanos extranjeros. No obstante, puede rectificarse o cambiarse en el Registro los nombres y apellidos que correspondan a un



extranjero, por aplicación de su Ley nacional, siempre que dicho extranjero acredite suficientemente con documentos oficiales de su país, la nacionalidad y el cambio que deba efectuarse en la inscripción de su nombre o apellido, y ello sin necesidad de expediente y en virtud de la sola solicitud y de la documentación auténtica extranjera indicada.

3.10. Régimen de apellidos para el extranjero que adquiere la nacionalidad

española

En principio, el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española, ha de inscribirse en el Registro Civil español con los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas. Ahora bien, un extranjero naturalizado español puede conservar los apellidos que le identificaban legalmente por aplicación de su ley personal anterior, siempre que lo solicite en el acto de adquisición de la nacionalidad española o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. En este caso no podrá ejercitar después la facultad que concede a todo español el Artículo 109 del Código Civil de la Republica de Guatemala para invertir sus apellidos al llegar a la mayoría de edad.

Además, si en el país extranjero en cuestión estos apellidos tienen terminaciones distintas masculinas o femeninas según el sexo, debe consignarse la variante respectiva en la inscripción de nacimiento.



3.11. Los nombres de padre o madre impuestos a efectos meramente identificadores en las inscripciones de nacimiento con una sola filiación

A petición del interesado mayor de edad o de quien tenga la representación legal del menor, se suprimirán en el Registro los nombres de la madre o padre que se hubieran escrito a los efectos identificadores. Del mismo modo, quien tenga la representación legal del menor de edad podrá decidir en cualquier momento que no lleguen a consignarse tales nombres propios de la madre o padre a los efectos de identificar la persona.

- **En base a la siguiente Ley 40/99, de 5 de noviembre sobre nombre y apellidos: don Juan Carlos I, Rey de España, se realiza un breve análisis de la misma, para establecer que tan radical puede ser un proyecto de reforma en Guatemala**

“A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La regulación existente en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil en materia de orden de inscripción de apellidos ha venido a establecer hasta el momento presente la



regla general de que, determinando la filiación los apellidos, el orden de estos será el paterno y materno; se reconoce también la posibilidad de modificar esta situación por el hijo una vez que haya alcanzado la mayoría de edad.

Esta situación, que ya intentó ser cambiada con ocasión de la modificación del Código Civil operada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, es la que se pretende modificar a la luz del principio de igualdad reconocido en nuestra Constitución y en atención a distintas decisiones de ámbito internacional adoptadas sobre esta materia.

Baste recordar, en este punto, que el Artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre; que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la Resolución 78/37 la recomendación a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, en la sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso *Burghartz C. Suisse*, las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos.

Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de



sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de la opción posible, deba regir lo dispuesto en la Ley.

Por otra parte, transcurridos más de 20 años desde la aprobación de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del Artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que establecía la posibilidad de sustituir el nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas del Estado español, nos encontramos con que cualquier ciudadano que alcance la mayoría de edad y tenga inscrito su nombre en lengua castellana en el Registro Civil, se ve privado de la posibilidad de que su nombre propio sea traducido a otra lengua española oficial.

Por todo ello, la Ley que se aprueba facilita el uso normal de las diferentes lenguas del Estado español y la obtención de un estatuto jurídico que respete su riqueza idiomática.

Asimismo, y por las mismas razones, la Ley permite regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecúe a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.

Por lo demás, la presente Ley se completa con una disposición transitoria que prevé el supuesto de existencia de hijos menores de edad en el momento de la entrada en vigor



de aquélla. La alteración del orden de sus apellidos se subordina a la necesaria audiencia, si tuvieran suficiente juicio.

Artículo Primero

El Artículo 109 del Código Civil queda redactado en los siguientes términos:

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

Artículo Segundo

El Artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, queda redactado en los siguientes términos:

En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples.



Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo.

No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua.

A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas.

Artículo Tercero

El Artículo 55 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, queda redactado en los siguientes términos:

La filiación determina los apellidos.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica



filiación.

Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

El encargado del registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos.

El encargado del registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecúe a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente.

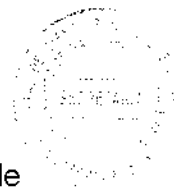
Artículo Cuarto

Se añade una disposición adicional segunda a la Ley del Registro Civil con el siguiente texto:

En todas las peticiones y expedientes relativos a la nacionalidad y al nombre y a los apellidos, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por silencio administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Si en el momento de entrar en vigor esta Ley los padres tuvieran hijos menores de edad de un mismo vínculo podrán, de común acuerdo, decidir la anteposición del apellido materno para todos los hermanos.



Ahora bien, si éstos tuvieran suficiente juicio, la alteración del orden de los apellidos de los menores de edad requerirá aprobación en expediente registral, en el que éstos habrán de ser oídos conforme al Artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el artículo segundo de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del Artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones generales se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Dentro del plazo indicado, el Gobierno procederá a modificar el Reglamento del Registro Civil en lo que resulte necesario para adecuarlo a lo previsto en la presente Ley.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.”

Madrid, 5 de noviembre de 1999.

Juan Carlos R.

El Presidente del Gobierno, José María Aznar López.



CAPÍTULO IV

4. La necesidad de reformar el Artículo 4 del Código Civil para establecer de forma equitativa y no discriminatoria el orden de los apellidos para inscripción del nombre

De conformidad con el Artículo 4 del Código Civil de Guatemala la persona se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento, el que se compone del nombre con que se inscriba su nacimiento, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Regula ese mismo precepto que en el caso de los hijos de la madre soltera, serán inscritos con los apellidos de esta.

Pero no regula dicha normativa no distingue sobre el orden de los apellidos; no establece si primero va el apellido del padre, y , en segundo el de la madre, por tal razón se afirma que las autoridades emisoras de toda disposición general y no basada en ley, contravienen la seguridad jurídica consagrada en el Artículo 2°. Y el principio de legalidad, así mismo se violan los a 2°, 4°, 44°, 46°, 47°, 48°, 49°, y 51 de la Constitución política de la república de Guatemala lesionando la dignidad humana, el principio de igualdad, de protección a la familia, el matrimonio, a los menores y a la maternidad.



Al establecer una norma inflexible que los hijos tendrán como primer apellido el del padre, y, como segundo, el de la madre, se viola el principio de igualdad ya que solamente el primero transmite sus apellidos por generaciones, mientras los de la madre desaparecen por el transcurso del tiempo, perdiendo la posibilidad de transmitirlos de generación en generación; aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que al disposición contenida en la circular número, no incorpora la razonabilidad objetiva necesario que la justifique, sino simplemente determina un trato discriminatorio para la mujer.

Ello también implica violación a la dignidad humana de la mujer, al discriminársele negativamente frente al hombre. Asimismo, se afecta a la familia, el matrimonio y a la igualdad de los hijos, ya que en la inscripción de nacimientos de los hijos varones se mantiene el apellido del padre, pero, en el caso de las hijas mujeres se pierde con el transcurso del tiempo.

También existe violación a la igualdad de los cónyuges, contenido en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues no se permite la opción de consignar en primer lugar, el apellido de la madre; se viola el Artículo 171 de la Constitución de la República de Guatemala, al invadir la competencia que le corresponde al Congreso de la República de Guatemala de emitir decretos o reformarlos.



El Artículo 4º. Establece la forma en que se conforma el nombre de las personas, lo cual únicamente puede ser reformado por el Congreso de la República, no obstante, los mismos se ve alterado.

Así mismo debe tomarse en cuenta que el mismo Código citado es de jerarquía superior a la circular número 31-2009, emitida por el registro nacional de las personas de manera que esta no debe ser acatada en atención a la disposición constitucional y jerarquía normativa establecida en los Artículos 44,175 y 204 de la Carta Magna, al disponer que primero debe incluirse el apellido del padre y luego el de la madre en la inscripción de un nacimiento; por otro lado modifica una norma ordinaria que solo podría ser reformada por medio de un decreto de la misma categoría.

La identificación de la persona (aparte de los rasgos naturales que la caracterizan), se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas.

Sin embargo, es menester aclarar que el nombre, por sí solo, no cumple su objeto fundamental: identificar, sin lugar a dudas, a la persona, dado, por ejemplo, que pueden existir varias personas con los mismos nombres propios y apellidos (homónimos). Es por ello que se han ideado sistemas complementarios de identificación, utilizándose,



aislada o conjuntamente, huellas digitales y fotografías, y en algunas oportunidades, números.

El primer problema jurídico, relativo a la identidad de la persona, es el derecho a no ser confundida con las demás. Siendo una realidad que la identidad y personalidad no son una misma cosa, la identidad es uno de los elementos de la personalidad, muy importante.

El dato de identidad de la persona está constituido por el apellido acompañado del nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe, y por tanto se individualiza a la persona.

Quedando plasmado que la persona tiene el derecho a tener un nombre, el mismo es un derecho subjetivo de carácter extra patrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Es una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto.

El nombre no implica una facultad de orden patrimonial, no tiene un valor en dinero, no puede ser objeto de embargo o secuestro, enajenado o vendido por acto jurídico. El nombre se confiere en el momento en que la persona nace, es por eso una facultad que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal.



El primero y principal de los derechos de la personalidad es el derecho al nombre patronímico, que está constituido por el apellido del padre; el mismo debe diferenciarse perfectamente del nombre, o nombre individual.

Los apellidos y el nombre propio, tomados conjuntamente constituyen el nombre. El apellido es el medio de individualización del sujeto, respecto de las otras personas, porque adquiere un derecho absoluto y exclusivo al uso del mismo, que le asegura la posibilidad de no ser confundido con otro, además pone de manifiesto su pertenencia a la familia que en su conjunto, está señalada por el apellido de que se trata. El derecho al apellido constituye la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, el cual se manifiesta frente a todos y en cualquier contingencia de la vida social.

El derecho al apellido de los padres, impide que otra persona se atribuya la pertenencia a una familia, por el hecho de llevar su apellido similar. El apellido es una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los sujetos pertenecientes a una determinada familia tengan derecho a llevar aquel apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte de tercero, son perseguibles también civilmente. Existe un deber jurídico de llevar el propio apellido.

Es un elemento esencial, básico y fundamental de la persona y su estado. Desde un punto de vista práctico, cabe afirmar que la elección del nombre no es motivo de



El primero y principal de los derechos de la personalidad es el derecho al nombre patronímico, que está constituido por el apellido del padre; el mismo debe diferenciarse perfectamente del nombre, o nombre individual.

Los apellidos y el nombre propio, tomados conjuntamente constituyen el nombre. El apellido es el medio de individualización del sujeto, respecto de las otras personas, porque adquiere un derecho absoluto y exclusivo al uso del mismo, que le asegura la posibilidad de no ser confundido con otro, además pone de manifiesto su pertenencia a la familia que en su conjunto, está señalada por el apellido de que se trata. El derecho al apellido constituye la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, el cual se manifiesta frente a todos y en cualquier contingencia de la vida social.

El derecho al apellido de los padres, impide que otra persona se atribuya la pertenencia a una familia, por el hecho de llevar su apellido similar. El apellido es una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los sujetos pertenecientes a una determinada familia tengan derecho a llevar aquel apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte de tercero, son perseguibles también civilmente. Existe un deber jurídico de llevar el propio apellido.

Es un elemento esencial, básico y fundamental de la persona y su estado. Desde un punto de vista práctico, cabe afirmar que la elección del nombre no es motivo de



elección para la persona que lo ostenta, al menos no originalmente. Ante esto, es un elemento personal pero que no ha sido elegido por el individuo, por lo que cabe la posibilidad que ya de una manera consciente la persona decida, por sí misma o a través de sus representantes legales (padre, tutor), realizar un cambio de nombre, por alguna circunstancia que justifique la realización de un trámite.

Conforme lo apunta la Licenciada Blanca Elvira López Pozuelos de López: "La necesidad de diferenciar a las personas de los demás miembros de la colectividad o frente al Estado a que pertenecen, ha existido en todas las épocas".²³

Por su parte la Licenciada Beltranena de Padilla afirma que: "La importancia del nombre en el campo jurídico estriba en la necesidad de establecer quién es el titular de los derechos o el responsable de las obligaciones".²⁴

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por el nombre "La parte de la oración que da a conocer las cosas o las personas por su esencia o sustancia".²⁵

²³ Blanca Elvira López Pozuelos de López. Libro de derecho civil. Pág. 356.

²⁴ Beltranena de Padilla. Fundamentos de derecho civil. Pág. 210.

²⁵ Diccionario de la Real Academia Española. Pág. 126.



Alberto Spota citado por la Licenciada Beltranena lo define como, medio de designar a las personas y constituye un derecho subjetivo intelectual y de carácter eminentemente extra patrimonial.

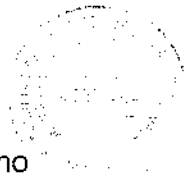
Es la denominación verbal o escrita de la persona, que sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.

El nombre de una persona se forma de varios vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia.

El apellido de la madre, primero

Nuestro nombre y apellido es lo primero que nos define. Lo segundo, a efectos estrictamente legales, es nuestro número de DNI. En la combinación numérica no podemos elegir, pero la ley sí que nos permite decidir qué apellido pondremos primero a nuestro hijo: el del padre o el de la madre.

Pocas parejas se planteen esta posibilidad. Lo más habitual es optar por el del padre, porque es lo normal, lo que se ha hecho siempre, lo que esperan los abuelos. Alterar lo previsible es un marrón: has de dar explicaciones que no siempre te apetecen.



En algunos países, las mujeres pierden su apellido al casarse y, en otros, como Argentina, se han planteado modificar el marco legal para que el primer apellido sea obligatoriamente el de la madre.

Muchos (y muchas) creerán que es una pataleta feminista alterar este orden y yo creo que todas, absolutamente todas las decisiones que tomamos arrastrados por el peso de la costumbre, son susceptibles de ser cambiadas.

¿El padre se sentirá menos padre porque su apellido vaya en segunda posición? Por contra, ¿las madres se han sentido infravaloradas durante décadas porque su linaje pesase tan poco en la identidad de su hijo? ¿Realmente, es un gesto de feminismo o quizás responde al hecho de valorar qué apellido es el más bonito, el menos común, el que rima mejor con el nombre, el que está a punto de extinguirse?

Cómo poner los apellidos a los hijos

Facemama.com conversó con el Director (s) del Registro Civil, Patricio Mizón, quien aclaró algunas dudas respecto a la inscripción del bebé, el orden de los apellidos y más.



Al año, se inscriben más de 300.000 nacimientos en Chile y alrededor del 15%, es decir unos 45 mil niños, corresponde a reconocimientos hechos por sólo uno de los padres. En estos casos, lo usual es que los menores lleven repetido el apellido de la progenitora, pero existen otras opciones como seleccionar un apellido para el bebé, de igual modo como se escoge el nombre.

La legislación plantea como obligación que al nacer, o en un plazo máximo de 30 días, el bebé sea inscrito en el Registro Civil de la circunscripción donde se realizó el parto. El trámite puede ser realizado por cualquiera de los padres, independiente de la existencia de matrimonio. Pero también existe la posibilidad de que un tercero mayor de 18 años lo registre, en caso de que el plazo estipulado por la ley para realizar este trámite haya caducado.

Los apellidos del bebé

Ahora bien, antes de realizar la inscripción de un bebé se debe escoger el o los nombres de pila que llevará, así como también los apellidos, aunque no el orden de éstos. Existen diversas opciones que la legislación chilena presenta para los padres al momento de inscribir y poner los apellidos del menor.

Si el bebé nace bajo un matrimonio o es reconocido por ambos padres: "En los apellidos, necesariamente, tiene que ir primero el paterno del padre (primer apellido del



papá) y a continuación le debe seguir el paterno de la madre (primer apellido de la mamá)”, explica el Director (s) del Registro Civil, Patricio Mizón.²⁶

En el caso de que uno de los padres esté ausente, las personas pueden escoger el apellido del padre o madre ausente, es decir, es de libre elección de igual modo como escogen el nombre de pila, aclara Mizón, señalando también, que se debe mantener el orden que la legislación establece, en cuanto a que el apellido que corresponde al del papá (aunque sea uno escogido) debe ir primero.

El abogado también explica que siempre es obligación poner el apellido de quien reconoce al hijo. Si se trata de la madre, el primer apellido del bebé queda a libre elección de ella, pero es obligatorio que el segundo apellido del bebé sea el de la mamá.

En cambio, si es sólo el padre quien reconoce, es obligación que el primer apellido del menor sea el paterno del padre y el segundo queda a su elección.

- Otra opción respecto del orden de los apellidos, y la más conocida actualmente, es la repetición del apellido paterno del progenitor que reconoce al bebé. Aunque el director (s) del Registro Civil es enfático al señalar que: “Cuando estamos frente a una filiación

²⁶ Kiverstein Abraham. **Síntesis de derecho civil**. Pág. 200.



no matrimonial y sólo reconoce uno de los padres, no es una obligación legal, inscribir con ambos apellidos iguales.²⁷

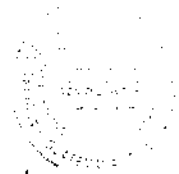
¿Cómo realizar la inscripción de un bebé?

Para solicitar la inscripción del bebé se deben adjuntar algunos documentos, los que variarán según la persona que realice el trámite. Sin embargo, los documentos básicos son:

Comprobante de parto: Es el documento emitido por la matrona o el médico que acredita el nacimiento de un menor. A través de éste se identifica tanto a la madre como el bebé. Si por algún motivo no existiese este documento, se debe acreditar con dos testigos.

Cédula de identidad: Es necesario que este documento esté vigente y en buen estado. Si es el padre quien inscribe y no existe matrimonio, debe llevar también la cédula de la madre.

²⁷ Reglamento del registro civil de Chile. Pág. 25.



Si es el padre quien realiza el trámite, una vez firmado el documento queda inscrito el menor como hijo suyo; en cambio, en el caso de la madre basta el comprobante de parto para que el bebé figure como hijo suyo en la partida.

En caso de que una tercera persona realice la solicitud, debe llevar un poder simple entregado por uno de los padres, independiente si hay o no matrimonio, que debe especificar los nombres y los apellidos del bebé y del o los progenitores que aparecerán en el certificado de nacimiento. También, junto con la suya, debe llevar la cédula de identidad vigente y en buen estado del padre que lo autorizó a inscribir.

En caso de que el padre, la madre o ambos entreguen el cuidado del menor a un tercero para que lo inscriba como hijo suyo, esta persona debe acreditarlo también mediante un documento notarial en que conste el acuerdo del o los padres.

¿Qué pasa en los casos de adopción?

Cuando una pareja adopta a un menor, la legislación establece, a través de la ley 19.620, que se realiza una nueva inscripción del menor para así evitar posibles complicaciones y cortar los lazos con su primera familia.



Nueva ley de orden de los apellidos

En abril del 2008 la Cámara de Diputados aprobó y envió al Senado un proyecto de ley que modifica el Código Civil, en lo referente al orden de los apellidos. Este proyecto entrega la facultad a los padres para escoger, de común acuerdo, el orden de los apellidos de sus hijos y en caso de no manifestar su voluntad al momento de inscribir al bebé, se mantendrá el orden tradicional. Actualmente, el proyecto se encuentra en la Comisión de Derechos Humanos del Senado, para su discusión.

En países como España, Francia, Brasil y Argentina ya existe legislación al respecto, ya sea que puedan tener como primer apellido el materno o bien que éste se pueda agregar al del padre y así conformar uno compuesto.

Cambio de Apellidos

La legislación chilena plantea dos posibilidades para realizar el cambio de apellidos, según explicó el director (s) del Registro Civil.

Por una parte, está el reconocimiento voluntario posterior del progenitor y se incorpora automáticamente a la partida de nacimiento del bebé.



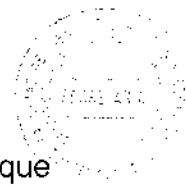
Otra forma es por la vía de sentencia judicial, donde un tribunal del Juzgado de Familia ordena que se inscriba el cambio de apellidos. Esta sentencia puede producirse porque se comprobó la paternidad de un menor o porque una persona acreditó que el apellido que llevaba le causaba algún menoscabo o usaba otros apellidos debido a que se crió con personas que no eran sus padres.

En este último caso, sólo los mayores de 14 años pueden presentar la solicitud, ya que la legislación permite un cambio durante toda la vida. Sin embargo, estos nuevos apellidos no implican el cambio de RUN, ya que este se mantiene.

En el derecho civil Colombiano el apellido del padre va de primero y segundo del apellido de la madre.

Mis premisas son: Es universalmente cierto que la madre es quien lo trae a uno al mundo y de ser su hijo no hay duda.

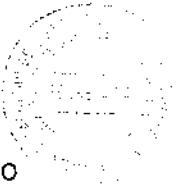
El padre es quien aporta desde el exterior el 50% de los Genes para que se procee un hijo. Pero no es seguro que quien dice haber procreado a ese hijo sea su padre. Puede ser engendrado por otro y hacerlo pasar por suyo.



Si lo verdadero es algo innegable, irrefutable; debe entonces, estar en primer lugar que lo dudoso. Por lo tanto, el apellido de la madre debe ser primero. El apellido del padre en el segundo lugar sería entonces el reconocimiento voluntario, o forzado por la ley después de un proceso de demostración de paternidad.

El apellido más que ser una costumbre o lo que se quiera derivar de ello es un derecho que tanto los hijos como la madre y el padre tienen, a esto debo entonces asumir que como en anterior comentario se dice es un reconocimiento al hecho de traer no solo un ser humano si no un hijo que va a crecer con base a nuestra enseñanzas y nuestras costumbres, donde la idiosincrasia de la región y del país influye.

Se debe tener en cuenta que la mujer durante nueve meses tendrá que asumir dos retos importantes, uno será mantenerse con vida y el otro mantener con vida al bebé que dentro de ella crece, esto indica en muchos casos quietud, poner en peligro su vida social, profesional, marital y en general su vida como tal, todo para que después de 9 meses nazca un bebe sano y listo para enfrentar al mundo, durante los primeros años de vida este bebe debe estar amamantado por su madre, es un derecho del niño como tal, en este orden de ideas la madre no volverá a tener la vida que tenía antes de tener a su hijo, incluso se tendrá que multiplicar.



Teniendo en cuenta ello, cabe destacar que la madre sufre toda clase de cambios no solo en su vida si no también en su apariencia física, ya que su cuerpo jamás volverá hacer como antes, un hijo deja secuelas imborrables naturalmente, secuelas producto del amor que crece con su vientre; y con esto son muchas las cosas que pasan en la vida de una mujer al tener un hijo; y considero que es racional otorgar a nuestras madres el honor de llevar su apellido como el primero de nosotros, ya que a causa de nuestra existencia nuestras madres decidieron cambiar su vida para brindarnos lo mejor de ellas a nosotros, y nuestros padres en el mejor de los casos, responden por nosotros, juegan, nos enseñan, pero en porcentaje jamás harán ni el 30% por ciento de lo que nuestras madres hicieron.

Pero para mi opinión particular esta situación en donde se lleva el apellido de nuestro padre como forma de diferenciar la individualidad dentro del árbol genealógico de cada familia va dado por lo que llamamos desde hace mucho tiempo y que en la actualidad está cambiando ese paradigma es el del machismo, primero el hombre y después la mujer, es como decir porque se construyeron todas las cosas para los derechos y los zurdos pasan la de Caín, preguntándome porque la mujer pierde el apellido del padre y asume el del marido en subsiguiente matrimonio.

Para concluir debo decir que tener un apellido o no del padre no es factor perturbador de la existencia de la raza humana, somos lo que queremos ser y llevar solamente el



apellido de la madre con orgullo es factor de educación familiar, de cultura, de respeto a ella.

Debe pensarse que las legislaciones a nivel mundial buscan determinar quienes pertenecen a una misma casta, para evitar matrimonios que en el orden biológico sufran de trastornos genéticos (deformaciones) sus hijos, al no conocer datos importantes de la personalidad, vida y familia de quien será su compañero.

ANÁLISIS DEL TRABAJO DE CAMPO

Al representante de registro nacional de las personas, a un catedrático de derecho civil y aun doctor de derecho constitucional a los cuales se les realizaron las siguientes interrogantes:

1. ¿Considera que en la legislación guatemalteca se violentan el principio de igualdad al no establecer el orden de los apellidos que conforman el nombre de una persona?
2. ¿Es necesario determinar a través de una reforma del Código Civil de Guatemala, en el Artículo 4 el orden de los apellidos de una persona al momento de inscribir su nacimiento?



3. ¿Porque en la actualidad a pesar de que la ley no determina un orden en los apellidos, se consigna primero el apellido paterno no así el materno?
4. ¿En el caso de que se inscribiera primero el apellido materno existe alguna alteración en la filiación?
5. ¿Es factible inscribir el nacimiento de una persona con el apellido materno primero y consecuentemente en segundo lugar el apellido paterno?
6. ¿Incorre en alguna responsabilidad el registrador civil al negarse a inscribir el nombre de una persona consignando el apellido materno primero?

A) Respuestas del representante de registro nacional de las personas

1. No se violenta el principio de igualdad, porque no existe una prohibición en el Artículo cuatro del Código Civil de la Republica de Guatemala, para que se pueda consignar el apellido materno primero, puesto que no existe tal orden, así que una interpretación amplia de la norma jurídica se puede determinar que la madre de la persona a inscribir puede pedir al Registrador Civil que consigne primero el apellido de ella y después el del padre.



Dentro del Registro Nacional de las Personas hay una circular que determina la forma de inscripción del nacimiento de una persona, el cual radica en que se debe consignar primero el apellido del padre y por recomendación de la Corte de Constitucionalidad, este orden se aplicara en defecto de convenio entre ambos padres o cuando los mismos no tengan la intención de invertir el orden contemplado en la circular.

Aun así en la actualidad las personas por costumbre no manifiestan la intención de invertir dicho orden por lo tanto en el noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento de las inscripciones de nacimientos se consigna primero el apellido paterno.

2. Considero que no es necesario reformar el Código Civil de la República de Guatemala, porque el mismo no establece un orden, siendo así que cualquier orden es permitido por la ley y en base a las directrices dadas a los registradores civiles de conformidad con la circular aplicable es viable tal posibilidad y tomando encuentra la costumbre enraizada en Guatemala que se inscribe el nombre de una persona consignando primero el apellido paterno.

3. Por costumbre y porque aunque no se quiera ver en Guatemala existe el patriarcado y por lo consiguiente son aisladas y casi nulas las inscripciones de



nacimiento registradas en el registro nacional de las personas donde se haya consignado primero el apellido materno.

4. La filiación es el vínculo que existe de los hijos hacia los padres y tomando encuenta que aunque el orden de los apellidos se invierta ambos padres, siguen siendo los padres de la persona a inscribir por lo cual no se altera la filiación.
5. Si es factible realizar la inscripción de esta manera pero en nuestro país son pocos los casos en los cuales se ha inscrito de esta manera.
6. Los registradores civiles tienen órdenes de aplicar las circular 31-2009, en defecto de la recomendación hecha por la corte de constitucionalidad.

B) Respuestas del catedrático de derecho civil

1. En la legislación no se violenta el principio de igualdad, pero en que el momento que el legislador no determino el orden de los apellidos, dejo abierta la posibilidad que el orden fuera cualquiera es decir, que en este momento el registro nacional de las personas podría inscribir el nacimiento de una persona consignando primero el apellido de la madre.



2. Es necesaria la reforma para evitar discrepancias y poder de esta forma materializar el principio de igualdad existente entre hombres y mujeres contemplado en la norma constitucional y en la diversidad de tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala. Y tomando en consideración que el derecho civil al cual pertenece el referente al nombre es muy formalista, es decir, que se basa estrictamente en la ley, por tal razón es acertada la propuesta de reforma.

3. Primero hay que remontarnos a la historia de la República de Guatemala porque se siguieron las normativas españolas, las cuales en ese momento de la conquista de América traían consigo una corriente patriarcal misma que se nos fue transmitida y en un antecedente más antigua el pater familia en roma, que en consecuencia Guatemala por esas tendencias y por costumbre se han venido consignado el apellido del padre.

4. La filiación no es afectada por el orden de los apellidos porque la misma, es el vínculo existente entre hijos y padres, que no nace por el orden de los apellidos sino por el nexo entre el hijo y el padre.

5. Si es viable porque el Artículo 4 del Código Civil de la Republica de Guatemala, no es una norma prohibitiva, de tal suerte que es permisiva por lo tanto se puede



realizar en el orden que sea la inscripción del nombre de una persona ante el registrador civil.

6. Tienen que dedicarse responsabilidades puesto que los registradores civiles, no pueden restringir o prohibir algún acto que la ley taxativamente no lo prohíbe, considerando que solo el organismo legislativo le compete a través de un decreto el prohibir o determinar un orden específico en cuanto a los aliados que conforman el nombre de una persona.

C) Respuesta del doctor de derecho constitucional

1. En principio no se violenta el principio de igualdad, porque la legislación no determina un orden específico, pero en una interpretación amplia en base al principio de convencionalidad, si es violentado dicho principio puesto que el Estado de Guatemala al ratificar un tratado o un convenio internacional se compromete con ello a adecuar su normativa jurídica a dicho tratado o convenio, y siendo que nuestro país es parte del convenio para erradicar todas las formas de discriminación en contra de la mujer debe de por tal razón adecuar todo su sistema jurídico a este tratado.

Al momento de no determinar jurídicamente el orden de los apellidos que conforman el nombre de una persona, tiende que por una práctica machista



fundada en la costumbre se inscribe el nombre consignando primero el apellido paterno y en este momento donde se violenta o vulnera el principio de igualdad de la mujer, entonces el principio de convencionalidad lo que pretende es aplicar adecuadamente la interpretación de una norma jurídica los diferentes tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Que al tenor del Artículo 46 de la norma constitucional vienen a hacer parte del derecho interno de la normativa jurídica del estado de Guatemala.

2. Es necesaria la reforma, primero para establecer de una forma jurídica adecuada el orden de los apellidos al momento de la inscripción del nombre en el registro, y segundo por el compromiso a que el estado de Guatemala se obligo para adecuar su normativa jurídica a un trato igualitario entre hombres y mujeres, por lo cual la reforma planteada debe ir encaminada a tala adecuamiento jurídico.

3. Por la falta de una normativa jurídica aplicable y por la poca voluntad legislativa, de hacer una correcta aplicación de los convenios ratificados por Guatemala, desde el convenio de los derechos del niño donde se regula el derecho a un nombre y hasta el convenio para erradicar todas las formas de discriminación en contra de la mujer.



4. No existe alteración en la filiación puesto que el nombre es un derecho inherente a la persona y el orden de los apellidos no hace inexistente el vínculo de la filiación entre los hijos y los padres.

5. Debe ser viable puesto que no existe una prohibición legal, al contrario existe la posibilidad al no determinarse el orden y toda situación contraria daría paso para hacer uso de las garantías constitucionales aplicables.

6. Se pueden responsabilizar por tal situación en virtud que el país de Guatemala es un estado de derecho donde a todos se nos aplica la ley y donde todos debemos obedecer a la misma, es decir estar supeditados a ella y no sobre ella.



CONCLUSIONES

1. La legislación guatemalteca dentro de todo su andamiaje jurídico no determina un orden específico para los apellidos que conforman el nombre de una persona, solo existe la circular (31-2009 de fecha 3/9/2009), emitida por el registrador central del registro nacional de las personas de la República de Guatemala.
2. Dentro de la legislación comparada específicamente en los países que fueron objeto de análisis se encuentran que existen legislación que determina el orden de los apellidos y se da la posibilidad que ha convenio de ambos padres se determine dicho orden, tendencia actual en diversos países a nivel mundial.
3. En el registro nacional de las personas el noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento de las inscripciones de nacimientos, se inscribe primero el apellido del padre por la no aplicación de la recomendación de la corte de la constitucionalidad que consta en la resolución del expediente 812-2010.





RECOMENDACIONES

1. En virtud, de que no existe una norma jurídica que determine de forma clara el orden de los apellidos del nombre de una persona, se hace necesario que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 4 del Código Civil de Guatemala, para poder regular dicho orden de forma equitativa y no discriminatoria.
2. La recomendación hecha por la corte de constitucionalidad al registro nacional de las personas no es suficiente para determinar el orden de los apellidos, que determina la circular 31-2009 de fecha 3/9/2009, emitida por el registrador central de las personas, siendo necesario reformar el artículo 4 del código civil para que a través de una norma ordinaria se especifique dicho orden.
3. Que el Estado de Guatemala regule dentro de su legislación, un orden en los apellidos del nombre de una persona, en base a la tendencia actual a nivel internacional considerando el principio de igualdad entre hombres y mujeres.





ANEXO I

Proyecto de la Reforma al Artículo cuatro del Código Civil Decreto 106.

Honorable pleno.

La comisión de la mujer, el Menor y la Familia, recibió para su estudio y dictamen la iniciativa de ley formulada por la representante Flora Marina Escobar de Ramos, la que tiene por objeto reformar el Artículo cuatro del Código Civil, referente al orden la de los apellidos.

Antecedentes:

Siendo la familia la unidad básica de la sociedad, merece especial atención. Por lo tanto, se le debe prestar protección y asistencia en la forma más amplia, a fin de que pueda asumir sus responsabilidades en la sociedad, según lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, el Convenio que contiene la Convención sobre los Derechos del niño, y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Consideraciones Generales:

Se han adoptado normas jurídicas internacionales que regulan los derechos fundamentales de los integrantes más vulnerables de la familia, como son, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrito por la mayoría de países.



En Guatemala el principio de igualdad está contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República; es la base fundamental para adecuar todo el ordenamiento jurídico para evitar las desigualdades entre hombres y mujeres, abonado a los distintos instrumentos internacionales aplicables.

Con respecto a la propuesta de reformar el Artículo 4 del código civil, el cual se refiera a la identificación de la persona individual, y con base en los Tratados y Convenios firmados y ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos. Al tenor del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios firmados y ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno, por lo que esta Comisión estima pertinente la viabilidad del proyecto presentado y para el efecto se permite emitir dictamen favorable a la iniciativa presentada y así desea hacerlo constar al pleno.

Guatemala, 9 de mayo de 2013.

Honorable Pleno.

En uso de la facultad constitucional que me asiste, me permito poner en su conocimiento esta iniciativa de ley que tiene como objeto impulsar la igualdad entre hombres y mujeres, como parte el principio de igualdad de todos ante la ley y ante la sociedad.

Espero que tras el correspondiente trámite a la comisión respectiva y para estudio y dictamen, vuelva al Pleno y pueda ser aprobado como Decreto.



Exposición de Motivos:

En Guatemala la garantía de igualdad está establecida en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República, sin embargo, no deja de ser una mera declaración de principios ya que la legislación ordinaria contiene normas de contenido discriminatoria que vuelven impracticable la igualdad. El objetivo de la reforma que se propone es hacer positiva la igualdad jurídica que declara la Carta Magna, los Tratados y Convenios Internacionales de que Guatemala forma parte, sobre todo lo que se refiere a eliminar toda forma de discriminación.



ANEXO II

Decreto número 38-95 El Congreso de la República de Guatemala

Considerando:

Que el estado de Guatemala garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derecho y en consecuencia la igualdad de derechos de los hijos ante la ley, vuelve punible toda discriminación entre los mismos.

Considerando:

Que Guatemala ratificó por medio del Decreto 49-82 la "Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer" y el Decreto 69-94, que aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", y como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Considerando:

Que de acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares; y en particular, asegurarán la igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades dentro del



matrimonio y con ocasión de su disolución y como progenitora, cualquiera que sea su estado civil en materia relacionada con sus hijos.

Considerando

Que es necesario reformar el Decreto 106 que contiene el Código Civil, con el fin de poder establecer un orden en los Apellidos que conforman el nombre de una persona, de una forma equitativa y no discriminatoria, eliminar las normas contrarias a la igualdad de la mujer. Adecuarlo a las garantías contenidas en la constitución Política y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por Tanto

En ejercicio de la atribuciones que confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreta:

La siguiente; Reforma al Decreto Ley Número 106, Código Civil.

Artículo 1. Se reforma el Artículo cuatro, del Decreto Ley Número 106, el cual queda así:

“Artículo 4. Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los padres de común acuerdo podrán colocar primero el



apellido de la madre y enseguida el apellido del padre, debiendo en este caso proceder de igual forma con todos los hijos comunes.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.

En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad; podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

Artículo 2, El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los veinte días del mes de mayo de dos mil trece.

Firma

Presidente Organismo Legislativo

Firma

Secretario.
Secretario.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**, 1t.; 2ª. ed.; Guatemala, Guatemala: Universidad Rafael Landívar, 1973.

BEATLÉ, Manuel. **Revista jurídica de Castilla y León**, número siete, 2005.

BRAÑAS, Alfonso, **Manual de Derecho Civil**, Editorial Estudiantil Fénix, Décima Edición, Guatemala, 2011.

CABANELLAS, GUILLERMO. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 4t.; 12ª. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.

CARNELUTTI, Francisco. **Instituciones de derecho procesal civil**. Biblioteca Clásicos del derecho (primera serie) 5 vol.; ciudad de México, México, DF: Ed. Mexicana, 1999.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**. 8t.; 1 vol.;. 10a. ed.; Revisada y ampliada; Madrid, España: Ed. Reus, 1963.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1984.

Diccionario de la lengua española, Editado por la Real Academia Española, Madrid, 1956.



KIVERSTEIN, Abraham. **Síntesis de derecho civil**. Primera Edición, Santiago, Chile. 1994.

L. Díez – Picazo y A. Gullón. **Sistema de derecho civil**. vol. 1. 9a edición. Civitas. 1997.

LOPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos Humanos**. Tercera Edición, Servitag, Guatemala, 2008.

LÓPEZ POZUELOS DE LÓPEZ, Blanca Elvira. **El derecho de las personas**. Primera Ed. Madrid, España, ed. Buena Vista. 1998.

LOPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al Estudio del Derecho II**. Tercera Edición, Editorial Lovi, Guatemala, 2008.

NAJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Segunda Edición, Editorial Luz. México.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. 23 ed, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

PLANIOL, Marcel, y RIPERT, Jorge, **Tratado Práctico de Derecho Civil**, Editorial Cultural, S.A. La Habana, 1946.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de Derecho Civil**. Editorial Revista de derecho privado, Madrid, 1957.

REDONDO GARCÍA, Ana María. **Revista jurídica de Castilla y León**, número siete, octubre dos mil cinco.

Reglamento del registro civil de Chile. Santiago, Chile. Ed. Manuelito. 2000.

RIVERA, Julio César. **Instituciones de Derecho Civil**. Parte general. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Derecho Mexicano**. Antigua Librería Robledo, México, D.F... 1959.

SALVART, Raymundo M., **Tratado de Derecho Civil Argentino**. Editorial la Ley, Buenos aires, 1946.

TESIS:

MONTEALEGRE ALVAREZ, Heidi Paola, **Análisis Jurídico de RENAP Dto. 90-2005**. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, Universidad de san Carlos de Guatemala 2009.



LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Declaración de los Derechos del Niño. Firmada el 20/10/1959.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Ratificada el 02/09/1990.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ratificado el 19/02/1992.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Ratificada 08/07/1981.

Código Civil. Decreto ley 106, Enrique Peralta Azurdia, 1964.

Ley del Registro Nacional de la Personas. Decreto 90-2005, Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley 40/99, sobre Nombre y Apellidos, Don Juan Carlos I, Rey de España, 5 de Noviembre 1999.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS:

Concepto de apellidos: www.definición.org/apellidos. (28/10/2012).

Concepto de discriminación de Género o sexismo:

http://es.scribd.com/doc/87510488/la_discriminacion_de_genero_o_sexismo.
(27/10/2012).

Definición de Derecho de Igualdad:

<http://www.webmujeractual.com/2008/06/discriminacion-por-genero>. (28/10/2012).

Derechos del Niño: <http://www.eumed.net/nev/ced/06/fbg.htm>. (27/10/2012).